



COMUNICADO 13

25 y 26 de marzo de 2026

El comunicado 13 contiene 7 fallos:

Sentencia C-062/26: Corte eliminó una condición gravosa impuesta en la ley, para el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar, cuando quien causa la prestación es un cónyuge o compañero permanente que ejerce labores de cuidado.

Sentencia C-063/26: Corte examinó las normas que contemplan la obligación de las cajas de compensación familiar consistente en destinar un porcentaje de los recursos del subsidio familiar a la financiación del régimen subsidiado de salud, y decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-183 de 1997.

Sentencia C-064/26: Corte decidió inhibirse de pronunciarse de fondo sobre el cargo formulado en contra del artículo 33 de la Ley 1778 de 2016 (parcial).

Sentencia SU-065/26: Corte Constitucional amparó los derechos de una mujer de 71 años, en situación de discapacidad a quien le fue negada la pensión de sobrevivientes causada por su hermano, pese a que estaba plenamente demostrado que desde su nacimiento dependió económicamente de este.

Sentencia SU-066/26: Corte amparó los derechos al debido proceso y a la igualdad de *Andrea* y, en consecuencia, dejó sin efectos la sentencia de julio de 2024, mediante la cual la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la pérdida de su investidura por no tomar posesión de su cargo como concejala del municipio de *Berlín*.

Sentencia C-067/26: Corte constató una omisión legislativa relativa en disposiciones penales que excluyeron de sus efectos a los familiares de crianza, respecto de la *pena natural*, la privación de otros derechos y algunas normas que califican o agravan conductas, en razón de la relación familiar.

Sentencia SU-068/26: Corte Constitucional ampara a madre en familia homoparental y reafirma la necesidad de licencias parentales inclusivas para familias diversas.

Sentencia C-062/26 (25 de marzo)

M.P. Miguel Polo Rosero

Expediente: D-16.555

Corte eliminó una condición gravosa impuesta en la ley, para el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar, cuando quien causa la prestación es un cónyuge o compañero permanente que ejerce labores de cuidado

1. Norma demandada

**LEY 2225 DE 2022
(junio 30)**

“Por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 785 de 2002, se fomenta la

generación de empleo y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 8. *Adiciónese el numeral 8 al párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 789 de 2002:*

8. El o la cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador afiliado que no cuente con vinculación laboral o ingreso alguno y que realice actividades de cuidado respecto de cualquier persona a cargo del trabajador en los términos previstos en el presente artículo. **La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Para efectos de la presente ley, se entenderá por cuidador la persona, profesional o no, que apoya en la realización de las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad debidamente certificada por la Entidad

Promotora de Salud (EPS) quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.

Los beneficiarios dependientes que aspiren obtener el beneficio previsto para cónyuges que realizan actividades de cuidado, deberán certificar ante la Caja de Compensación Familiar que no cuentan con una fuente formal directa de ingresos y no realizan una actividad formal remunerada.

Para efectos de la entrega de este beneficio, será necesario tener la certeza médica expedida por la EPS, IPS o entidad competente, sobre la situación de discapacidad de la persona que requiere asistencia en actividades de higiene, aseo o alimentación, ayuda en la administración de medicamentos por vía oral. Labores que pueden ser desempeñadas por un cuidador, que para efectos de la presente ley es el cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Decisión

ÚNICO. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión: *"La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*, contenida en el artículo 8 de la Ley 2225 de 2022, "[p]or medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 785 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una demanda formulada en contra de la siguiente expresión, contenida en el artículo 8 de la Ley 2225 de 2022: *“La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. El accionante consideró que el citado aparte desconocía el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución.

Este Tribunal señaló que el subsidio familiar en dinero se paga a los trabajadores afiliados que están a cargo de las personas enlistadas en los numerales 1 a 4 del parágrafo 1, artículo 3, de la Ley 789 de 2002, esto es, hijos, hermanos y padres que cumplan con determinadas condiciones, *siempre que dichos trabajadores perciban un ingreso de hasta cuatro salarios mínimos (y que el mismo no supere los seis salarios mínimos, si se suma con el que recibe el cónyuge o compañero permanente)*. Esto último, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso 1, de la Ley 789 de 2002.

Por su parte, la norma acusada establece que el subsidio familiar en dinero también se otorga por el cónyuge o compañero permanente que ejerza labores de cuidado respecto de cualquier persona en situación de discapacidad que esté a cargo del trabajador, solo en caso de que este *perciba una remuneración de hasta 2 salarios mínimos*. En interpretación del accionante, el trato que brinda este último precepto, en términos de acceso a la prestación, discrimina a este causante frente al resto de las personas a cargo que causan el derecho al subsidio familiar (*a través del pago de la cuota monetaria*), como parte del hogar del trabajador en su conjunto.

En consecuencia, la Corte se preguntó si la expresión acusada vulnera el derecho a la igualdad dentro del Sistema del Subsidio Familiar, al establecer un trato diferenciado entre (i) los cónyuges o compañeros permanentes que se dedican al cuidado de otra persona en situación de discapacidad y (ii) otros dependientes del trabajador afiliado (*hijos, hermanos y padres que cumplan con las condiciones previstas en los numerales 1 al 4 del parágrafo 1, artículo 3, de la Ley 789 de 2002*), exigiendo en el caso de los primeros requisitos más restrictivos para el reconocimiento del subsidio en dinero.

Para resolver el problema planteado, la Corte explicó la forma en que se

establece, reconoce y financia el subsidio familiar en dinero. Resaltó que esta es una prestación que se paga en favor de los hogares que reciben ingresos *medianos*, que no sean superiores a cuatro salarios mínimos (si solo se tienen en cuenta los ingresos del trabajador afiliado) ni a seis salarios mínimos (si se suman los ingresos que perciben ambos cónyuges o compañeros permanentes). Al mismo tiempo, hizo énfasis en que esta es una prestación que hace parte del derecho a la seguridad social y que, por ello, su reconocimiento debe cumplir con los principios de solidaridad, progresividad y sostenibilidad financiera.

Igualmente, se reiteró la jurisprudencia sobre el derecho al cuidado, resaltando que la mayoría de las personas que ejercen este rol son mujeres, y que el Estado tiene el deber de garantizar que el cuidador(a) pueda gozar de su libertad, autonomía y dignidad humana en la realización de ese oficio.

Dicho esto, la Corte concluyó que el texto demandado desconoció el artículo 13 de la Constitución, a partir del desarrollo del juicio integrado de igualdad. Al respecto, en primer lugar, indicó que los causantes del subsidio familiar en dinero, comparados por el actor, eran asimilables en lo relevante, pues todos ellos eran dependientes económicos del trabajador afiliado. En segundo lugar, acogió el examen de intensidad estricta, en tanto la norma acusada, si bien procuraba avanzar en la protección del cuidado, asignó un trato potencialmente discriminatorio que afectaba, en mayor medida, a las mujeres que se dedican a dicho rol, frente a personas en situación de discapacidad.

En tercer lugar, se encontró que el trato diferenciado (i) perseguía una **finalidad constitucional imperiosa**, al destinar los recursos del subsidio familiar a quien los necesita en mayor grado, garantizando así los principios de solidaridad, progresividad y sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior, al focalizar las sumas que se destinan al pago de la citada prestación, cuando la misma es causada por cónyuges o compañeros permanentes que se encargan del cuidado, en aquellos hogares que perciben hasta dos salarios mínimos.

Luego, la Corte encontró que, (ii) aunque la medida *conducía* de forma sustancial al logro de la finalidad pretendida, no resultaba (iii) **necesaria** para conseguir dicho propósito, y tampoco (iv) era **proporcional en sentido estricto**, pues además de que implicaba una afectación intensa a los derechos de los cónyuges o compañeros permanentes que se dedican al trabajo del cuidado, igualmente carecía de la entidad requerida, para acreditar que la exclusión de las parejas cuidadoras que

dependen de trabajadores que ganan más de dos salario mínimos, resultaba indispensable para alcanzar los fines propuestos. En efecto, aunque la focalización del subsidio en los hogares de menores ingresos permite materializar, en algún grado, los principios de solidaridad, progresividad y sostenibilidad financiera del sistema, ello no justifica, de manera necesaria, la exclusión de otros grupos que se encuentran en una situación fáctica asimilable, en el acceso a la prestación reclamada.

En este sentido, la Corte resaltó que el trato diferenciado entre los cónyuges o compañeros permanentes que se dedican al trabajo del cuidado, y las demás personas que pueden causar el derecho al subsidio familiar en dinero, no era necesaria ni proporcional, si se tiene en cuenta que la lógica del mencionado subsidio es la de proteger no solo a los hogares de *bajos* ingresos (de hasta dos salarios mínimos), sino también a aquellos que reciben ingresos *medianos* (al menos, de hasta cuatro salarios mínimos).

En este orden de ideas, si la cuota monetaria que se origina del subsidio familiar se ha de otorgar a los hogares que perciben, precisamente, ingresos *medianos*, no existe una justificación suficiente para que, única y exclusivamente, en el caso del cónyuge o compañero permanente que se dedica al cuidado de otras personas en situación de discapacidad, se limite esta prestación al trabajador afiliado que perciba hasta dos salarios mínimos. Además, en esta hipótesis, el no reconocer el subsidio en dinero impacta de manera mayoritaria a las mujeres, perpetuando estereotipos de género, en contravía del mandato de igualdad material.

Como consecuencia del examen realizado, la Corte declaró la inexecutable de la expresión legal demandada, no sin antes aclarar que, en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2225 de 2022, a partir de la adopción de esta decisión, cuando en un hogar exista un cónyuge o compañero que (i) no tenga "*vinculación laboral o ingreso alguno*" y (ii) que se dedique a labores de cuidado respecto de una persona en situación de discapacidad, que también esté a cargo del trabajador afiliado, este último podrá recibir el subsidio familiar en dinero, siempre que tenga ingresos de hasta cuatro salarios mínimos (*y no hasta dos, como se señalaba en el texto acusado*).

Lo anterior, bajo los mismos requisitos exigidos en el artículo 3, inciso 1, de la Ley 789 de 2002, para los hijos, padres y hermanos causantes del subsidio familiar, excluyendo el criterio de los seis salarios mínimos legales

mensuales vigentes, por cuanto, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2225 de 2022, el cónyuge o compañero permanente que se dedica al trabajo del cuidado de una persona en situación de discapacidad no debe recibir ingresos para causar dicha prestación.

Sentencia C-063/26 (25 de marzo)

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expediente: D-16129

Corte examinó las normas que contemplan la obligación de las cajas de compensación familiar consistente en destinar un porcentaje de los recursos del subsidio familiar a la financiación del régimen subsidiado de salud, y decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-183 de 1997 tras constatar la configuración de la cosa juzgada frente a los cargos por violación de la parafiscalidad y los derechos de los trabajadores, a la vez que declaró exequible la medida frente al cargo por violación de los principios de progresividad y no regresividad

1. Normas demandadas

« «LEY 100 DE 1993
(Diciembre 23)

Diario Oficial No. 41.148 de
23 de diciembre de 1993

Por la cual se crea el
sistema de seguridad social
integral y se dictan otras
disposiciones.

EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 217. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Las Cajas de Compensación Familiar destinarán el 5% de los recaudos del subsidio familiar que administran, para financiar el régimen de subsidios en Salud, salvo aquellas Cajas que

obtengan

un cuociente (sic) superior al 100% del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10%. La aplicación de este cuociente (sic), para todos sus efectos, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 49 de 1990, y a partir del 15 de febrero de cada año.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán administrar directamente, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto, los recursos del régimen subsidiado de que trata el presente artículo. La Caja que administre directamente estos recursos constituirá una cuenta independiente del resto de sus rentas y bienes. Las Cajas de Compensación Familiar que

no cumplan los requisitos definidos en la reglamentación, deberán girar los recursos del subsidio a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente Ley, el 55% que las Cajas de Compensación deben destinar al subsidio en dinero, se calculará sobre el saldo que queda después de deducir el 10% de gastos de administración, instalación y funcionamiento, la transferencia respectiva del fondo de subsidio familiar de vivienda, la reserva legal y el aporte a la Superintendencia del Subsidio Familiar y la contribución a que hace referencia el presente artículo.»

«LEY 789 DE 2002
(diciembre 27)

Diario Oficial No 45.046 de
27 de diciembre de 2002

Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo

EL CONGRESO DE
COLOMBIA,
DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN. El artículo 41 de la Ley 21 de 1982 se adiciona, con las siguientes funciones:

1. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.

2. Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias.

Las Cajas de Compensación que estén habilitadas para realizar aseguramiento y prestación de servicios de salud y, en general para desarrollar actividades relacionadas con este campo conforme las disposiciones legales vigentes, individual o conjuntamente, continuarán facultadas para el efecto, en forma individual y/o conjunta, de manera opcional para la Caja.

Las Cajas de Compensación Familiar que no administren directamente los recursos del régimen subsidiado de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 o a través de terceras entidades en que participen como asociados, deberán girarlos, de conformidad con la reglamentación que para tal

efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Para las Cajas que dentro del mismo departamento administren recursos del Régimen Subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993:

b) Al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las Cajas de Compensación que realicen actividades de

mercadeo social en forma directa, sin perjuicio de los convenios de concesiones, continuarán facultadas para el efecto, siempre que se encuentren desarrollando las correspondientes actividades a la fecha de vigencia de la presente ley, salvo lo previsto en el numeral décimo de este mismo artículo.

[...]»

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-183 de 1997 que declaró exequibles los incisos 1º y 2º del artículo 217 de la Ley 100 de 1993, en relación con los cargos por violación de la parafiscalidad y violación de los derechos de los trabajadores.

Segundo. DECLARAR EXEQUIBLES el párrafo del artículo 217 de la Ley 100 de 1993, así como los literales a y b del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, en relación con los cargos por violación de la parafiscalidad y violación de los derechos de los trabajadores.

Tercero. DECLARAR EXEQUIBLES el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, así como los literales a y b del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, en relación con el cargo por violación de los principios de progresividad y no regresividad.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad en la que se solicitó declarar la inexecutable del artículo 217 de la Ley 100 de 1993 junto con el inciso 3º y los literales a) y b) contenidos en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002. En virtud de estas disposiciones, las cajas de compensación familiar están obligadas a destinar el 5% o 10% del recaudo que hagan del subsidio familiar a la financiación del régimen subsidiado de salud y, previo dicho descuento, se procede a calcular el valor a distribuir entre los

trabajadores y sus beneficiarios por concepto de subsidio monetario, así como la inversión de obras y programas sociales.

En criterio del demandante, las normas acusadas permiten que los recursos del subsidio familiar administrados por las cajas de compensación sean utilizados para beneficiar a un sector distinto al de los trabajadores asalariados, que es el que causa dicha contribución y, por ende, el mismo sector que debe percibir los correlativos beneficios. En ese sentido, considera que se vulneran el "bloque de constitucionalidad sobre contribuciones parafiscales (artículo 29 Estatuto Orgánico del Presupuesto), en concordancia con el mandato constitucional de destinación sectorial o intrasectorialidad de los recursos del subsidio familiar como contribución parafiscal especial o atípica, reconocido por el precedente vinculante de constitucionalidad (Sentencia C-473 de 2019)"; "el artículo 53 de la Constitución y del bloque de constitucionalidad derivado del Convenio OIT 102 de 1952 (artículos 39, 42, 43 y 71) en cuanto a la intangibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores en materia de prestaciones familiares"; así como el "artículo 48 de la Constitución, en concordancia con el bloque de constitucionalidad (artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC y artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH, concordante con el artículo 1 del Protocolo de San Salvador) sobre el principio de progresividad".

Previo a emprender un estudio de mérito sobre las censuras planteadas, la Corte consideró necesario examinar algunas cuestiones preliminares, en atención a las diferentes manifestaciones realizadas en el marco del proceso por parte de los intervinientes y el Procurador General de la Nación.

En atención a lo expresado por el demandante, la Sala Plena aludió, en primer lugar, a la *integración de la unidad normativa*, y encontró que, dado que el objeto sobre el que ha de recaer el estudio fue precisado en la demanda, no había lugar a activar la facultad excepcional en cabeza de la Corte de integrar la unidad normativa.

En segundo lugar, examinó la *aptitud sustantiva de la demanda*, teniendo en cuenta que durante el término de fijación en lista algunos intervinientes alegaron que debe proferirse un fallo inhibitorio.

Y, en tercer lugar, la Sala analizó la *configuración del fenómeno de cosa juzgada*, en atención a que esta Corporación ya se pronunció de fondo en la Sentencia C-183 de 1997 acerca de la constitucionalidad de los

incisos 1° y 2° del artículo 217 de la Ley 100 de 1993, declarándolos exequibles. Tras verificar los elementos de la cosa juzgada y los supuestos que la enervan, y contrastar todo ello con la demanda bajo estudio, concluyó que, en efecto, se configuraba el fenómeno de juzgada formal relativa respecto de los incisos 1° y 2° del artículo 217 de la Ley 100 de 1993, y cosa juzgada material respecto del párrafo del mismo artículo, así como los literales a y b del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, en cuanto a los cargos por violación de la parafiscalidad y violación de los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-183 de 1997 que declaró exequibles los incisos 1° y 2° del artículo 217 de la Ley 100 de 1993, en relación con los citados cargos y, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, declarar exequible el párrafo del mismo artículo, así como los literales a y b del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, debido a que en esta oportunidad no se ofrecieron argumentos convincentes para modificar el mencionado precedente. Sin embargo, en relación con la censura por violación de los principios de progresividad y no regresividad, la Sala encontró que no se configuraba la cosa juzgada.

En vista de lo anterior, la Corte solamente se ocupó del escrutinio de fondo del cargo de inconstitucionalidad fundado en la presunta transgresión de del principio de progresividad y prohibición de regresividad. En tal sentido, se propuso establecer si el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 así como el inciso 3° y los literales a) y b) contenidos en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 desconocen el mandato constitucional de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales que se deriva de los artículos 48 de la Constitución, 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC–, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH– y 1 del Protocolo de San Salvador.

Para dar respuesta a esta cuestión, se abordó el estudio de los siguientes aspectos: (i) el contexto, contenido y alcance de las disposiciones demandadas, (ii) la libertad de configuración normativa del Legislador en materia de seguridad social y sus límites, (iii) los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, económicos y culturales, (iv) el principio de solidaridad como eje vertebrador del sistema de seguridad social: el caso de la contribución parafiscal administrada por las cajas de compensación familiar, y (v) la financiación del régimen subsidiado del sistema general de la seguridad social en salud y el aporte del recaudo de la contribución parafiscal que administran las cajas de compensación.

A partir de los anteriores elementos de juicio, y de acuerdo con la metodología del *test de no regresividad* decantada por la jurisprudencia, la Corte determinó que las disposiciones impugnadas no eran contrarias al ordenamiento constitucional. Tras revisar la evolución normativa del subsidio familiar hasta el momento en que se expidieron las disposiciones acusadas, evidenció que sí existió un cambio normativo a partir de la Ley 100 de 1993 en razón del cual, efectivamente, se gravaron los recursos del subsidio familiar con un porcentaje destinado a la financiación del régimen subsidiado de salud. Sin embargo, consideró que de ello no puede deducirse una reducción en los estándares de protección a la población trabajadora y sus familias y que, por el contrario, el Legislador ha venido implementando de manera sostenida medidas abiertamente encaminadas a consolidar el subsidio familiar, ampliar y robustecer los beneficios que lo integran, y asegurar los controles pertinentes para la adecuada administración de los recursos de esta contribución parafiscal por parte de las cajas de compensación.

Subrayó la Sala que, inclusive si se aceptara la premisa de que la medida incorporada en los artículos cuestionados resulta regresiva porque supone una disminución o desviación de los recursos del subsidio familiar hacia el régimen subsidiado de salud, no se presenta una infracción del orden superior, porque al indagar por la justificación que subyace a la medida, se constata que atiende a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad que ha decantado la jurisprudencia. Y ello se acredita con la argumentación presentada por el Congreso de la República al expedir la ley que creó la medida en el marco del sistema general de seguridad social de la Ley 100 de 1993 y, más tarde, al desarrollarla, reafirmando la apuesta por un sistema de protección social integral con la Ley 789 de 2002.

Por consiguiente, este Tribunal concluyó que, en relación con el cargo por violación de los principios de progresividad y no regresividad, el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, así como los literales a y b del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, son exequibles.

Sentencia C-064/26 (25 de marzo)
M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Expediente: D-16729

Corte decidió inhibirse de pronunciarse de fondo sobre el cargo formulado en contra del artículo 33 de la Ley 1778 de 2016 (parcial) “Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas

jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”

1. Norma demandada

“LEY 1778 DE 2016
(febrero 2)

Diario Oficial No. 49.774 de 2 de febrero
de 2016

Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de la lucha contra la corrupción.

(...)

ARTÍCULO 33. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. Modifica el Artículo 2 de la Ley 1474 de 2011. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, **con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral**, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el

candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales”.

2. Decisión

ÚNICO. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo formulado contra los enunciados normativos “con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral” y “La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales”, contenidos en el artículo 33 de la Ley 1778 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad presentada contra el artículo 33 de la Ley 1778 de 2016 (parcial), por la presunta vulneración del artículo 110 de la Constitución Política.

Según el demandante, las expresiones “con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral” y “La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales” contenidas en la norma acusada, vulneran directamente el artículo 110 de la Constitución, porque permiten que particulares que ejercen funciones públicas mediante contratos estatales financien campañas políticas, contrariando la prohibición expresa que impide a quienes desempeñan funciones públicas realizar aportes a partidos, movimientos o candidatos.

En criterio del demandante, la conjunción del umbral del 2% y de la excepción para contratos de prestación de servicios crea un sistema que habilita en la práctica que contratistas del Estado financien campañas políticas sin consecuencias reales, anulando el contenido del artículo 110. Sostiene que esto contraría el fin constitucional de garantizar la transparencia, prevenir la cooptación del poder público y preservar la imparcialidad de quienes ejercen funciones públicas.

De igual manera, al aplicar un test estricto de razonabilidad, el actor sostiene que las excepciones creadas por el legislador no son conducentes ni necesarias para garantizar la financiación privada de la política y resultan

manifiestamente desproporcionadas, pues sacrifican la protección constitucional contra la interferencia de quienes ejercen funciones públicas en la financiación electoral; no son excepciones objetivas ni justificadas, y desvirtúan la prohibición constitucional.

Por ello, concluye que las expresiones acusadas del artículo 33 deben declararse inexecutable por permitir un mecanismo de evasión permanente del artículo 110, al habilitar que contratistas que ejercen funciones públicas financien campañas políticas sin restricción.

En particular, respecto del último inciso el actor sostiene que los contratistas de prestación de servicios son una de las principales figuras a través de las cuales los particulares desempeñan funciones públicas en Colombia. Por tanto, permitir que estos contratistas financien campañas mientras ejecutan funciones públicas viola frontalmente la prohibición constitucional, pues la excepción transforma la regla del artículo 110 en letra muerta. A su juicio, la excepción es injustificada, amplia y desnaturaliza la prohibición constitucional, produciendo un incentivo directo al intercambio de aportes por futuros contratos o beneficios administrativos, lo cual amplifica los riesgos de corrupción, captura institucional y conflictos de interés.

Algunos intervinientes en el presente proceso de constitucionalidad cuestionaron la aptitud sustancial de la demanda en relación con el primer enunciado normativo -"con aportes superiores al dos por ciento (2.0 %) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral"- mientras que un ciudadano objetó el reproche formulado contra la totalidad de las expresiones acusadas; en ambos casos los intervinientes adujeron el incumplimiento de los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

La Sala Plena acogió dichas observaciones y, en consecuencia, abordó el examen de la aptitud sustantiva de la demanda, para lo cual reiteró la jurisprudencia vigente sobre la acción pública de inconstitucionalidad, sus exigencias mínimas de procedibilidad y la aplicación del principio *pro actione*.

Acerca del presupuesto de certeza la Sala encontró que el cargo formulado carece de esta exigencia porque se funda en una interpretación incorrecta y subjetiva del contenido normativo del artículo 33 de la Ley 1778 de 2016, al atribuirle efectos que no se desprenden de su tenor literal ni de su alcance

jurídico real. En efecto, el reproche parte del supuesto de que la norma demandada “permite” que contratistas que ejercen funciones públicas financien campañas políticas, cuando dicha consecuencia no se deriva ni explícita ni implícitamente del texto acusado.

De este modo, el reproche se dirige contra una proposición jurídica inexistente, construida por el propio demandante, pues la norma no autoriza ni regula la financiación de campañas por parte de contratistas en ejercicio de funciones públicas, sino que restringe la capacidad futura de contratar de quienes realizaron aportes en determinadas condiciones. Esta discordancia entre el contenido real de la disposición demandada y el alcance que le atribuye el actor impide identificar una norma efectivamente existente como objeto del reproche constitucional y, por tanto, desconoce el requisito de certeza.

En relación con el requisito de especificidad, el pleno de la Corporación constató que la demanda tampoco satisface ese presupuesto porque el actor no desarrolló una confrontación concreta, directa y diferenciada entre el contenido normativo del artículo 33 de la Ley 1778 de 2016 y lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución, limitándose a afirmar, de manera general, que la norma legal desnaturaliza o vacía la prohibición constitucional, con base en apreciaciones amplias sobre la financiación política y los riesgos de corrupción.

En particular, la Sala destacó que el demandante no explica cómo una inhabilidad para contratar dirigida a particulares que han financiado campañas políticas -y que opera antes de la existencia de cualquier vínculo con el Estado- constituye una excepción indebida o una contradicción normativa frente a una prohibición constitucional que recae exclusivamente sobre quienes desempeñan funciones públicas. Asimismo, resalta que el actor no demostró de qué manera específica la excepción prevista para los contratos de prestación de servicios profesionales desconoce el alcance del artículo 110 superior, ni explicó por qué dicha exclusión excedería la facultad del legislador para establecer reglas y excepciones en materia de financiación política.

Esta ausencia de desarrollo argumentativo, a juicio de la Corte, impide identificar con claridad el punto exacto de contradicción normativa, lo que compromete la especificidad del cargo en su integridad.

Finalmente, en cuanto al presupuesto de suficiencia. La Sala concluyó que la demanda no lo satisface porque no aporta una argumentación mínima capaz de suscitar una duda razonable sobre la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley 1778 de 2016 frente al artículo 110 superior, ni desarrolla razones persuasivas que permitan adelantar un juicio abstracto de constitucionalidad.

La Corte encontró que el demandante no demuestra por qué la inhabilidad legal ni la excepción prevista para los contratos de prestación de servicios profesionales exceden el margen de configuración normativa del legislador en materia de financiación política y contratación estatal, ni explicó por qué dichas reglas producirían, por sí mismas, un desconocimiento del mandato constitucional. Así las cosas, la Sala evidenció que el cargo se sustenta en afirmaciones generales sobre riesgos de corrupción, captura del Estado o devolución de favores políticos, así como en inferencias empíricas que no permiten establecer que los financiadores de campañas ejerzan funciones públicas al momento del aporte, ni que la norma acusada haga inoperante la prohibición constitucional. Así las cosas, la demanda no alcanza a ofrecer un desarrollo argumentativo integral, coherente y convincente que justifique un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, la Sala Plena se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la demanda presentada contra los enunciados normativos contenidos en el artículo 33 de la Ley 1778 de 2016.

Sentencia SU-065/26 (26 de marzo)

M.P. Carlos Camargo Assis

Expediente T-11.225.302

Corte Constitucional amparó los derechos de una mujer de 71 años, en situación de discapacidad a quien le fue negada la pensión de sobrevivientes causada por su hermano, pese a que estaba plenamente demostrado que desde su nacimiento dependió económicamente de este. La Sala Plena concluyó que la accionada incurrió en defecto por violación directa de la constitución. Esto porque la aplicación estricta de la ley resultaba constitucionalmente inadmisibles.

1. Antecedentes

Hechos relevantes. A la Corte Constitucional le correspondió estudiar la acción de tutela promovida por la agente oficiosa de una mujer de 71 años con una pérdida de capacidad laboral del 85% de origen común desde su

nacimiento, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de su agenciada a la vida, la salud, la seguridad social, al mínimo vital, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso. Lo anterior por la decisión adoptada por la Sala de Descongestión 03 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esto porque previamente se otorgó la pensión de sobrevivientes a sus padres, lo que a juicio de la accionada comprometía la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Asimismo, porque las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*.

La acción de tutela. La accionante consideró que la mencionada Sala de Descongestión, al resolver el recurso extraordinario de casación, desconoció que se debía aplicar la excepción de inconstitucionalidad al orden de prelación excluyente previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, interpuso la acción de tutela y solicitó que se dejara sin efectos el fallo de casación censurado y, en su lugar, se ordenara a la sala accionada que case la sentencia impugnada y le reconozca a la agenciada la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por el fallecimiento de su hermano.

Los fallos de tutela. En sentencia del 28 de enero de 2025, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo. Consideró que la sala accionada incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. En consecuencia, ordenó dejar sin efectos la sentencia cuestionada y que se emitiera una nueva decisión acorde al precedente de la Corte Constitucional. Por su parte en sentencia del 24 de abril de 2025, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo de primera instancia y negó el amparo al considerar que se respetó el orden de prelación, que no era procedente acudir a casos similares resueltos en sede de tutela en razón a sus efectos *inter partes*; y que el criterio de exclusión de beneficiarios que previó el legislador respondía a la necesidad de conservar el equilibrio del sistema, su racionalidad y eficiencia.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena determinó que la solicitud de amparo superó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Para la resolución de la controversia se refirió a las reglas de

procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la protección de las personas en condición de discapacidad en materia de seguridad social y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a personas en situación de discapacidad.

Superado lo anterior, la Corte circunscribió el problema jurídico a determinar si la Sala de Descongestión 03 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto por violación directa de la constitución al no aplicar la excepción de inconstitucionalidad del literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Seguidamente, **la Sala Plena concluyó que** resultaba contrario al derecho a la seguridad social y al artículo 47 de la Constitución -en atención a la especial protección que tiene el Estado frente a las personas en situación de discapacidad- la aplicación excluyente del orden de prelación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Ello dado que en este caso excepcional: (i) la solicitante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, ya que presenta una pérdida de capacidad laboral del 85% de origen común desde su nacimiento, tiene actualmente 71 años de edad, fue declarada “interdicta” por discapacidad mental absoluta y siempre dependió económicamente de su hermano. Adicionalmente, no tiene recursos de ninguna índole, no es beneficiaria de algún subsidio por parte del Estado y hace parte del grupo C2 del Sisbén. Asimismo (ii) se desconoce la finalidad de la pensión de sobrevivientes y el estado de vulnerabilidad en el que queda la accionante ante la negativa de la prestación.

La Corte precisó que la Sala accionada debió inaplicar las expresiones “a falta de” y “padres con derecho”, contenidas en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, norma que se encontraba vigente en el momento en falleció el causante de la prestación. Para tal efecto enfatizó que se trataba de un caso excepcional y que en ningún momento se estaba avalando un cambio en el orden de prelación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes -pues las decisiones adoptadas en ejercicio de esta excepción producen efectos *inter partes*- por lo tanto **fijó unos estándares estrictos para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad**, a saber:

(i) la excepción debe ser analizada caso a caso, (ii) se requiere una carga de motivación rigurosa por parte de las autoridades administrativas o judiciales que la apliquen; (iii) el juez debe asumir un especial deber de rigor en la valoración probatoria: (a) debe verificar las razones por las cuales no se solicitó el reconocimiento de forma simultánea a otros beneficiarios con mejor derecho; (b) de ser necesario debe decretar pruebas de oficio que permitan establecer, con suficiente certeza, si la persona tenía estructurada una pérdida de capacidad laboral con anterioridad al fallecimiento del causante; (c) establecer si junto con los beneficiarios con mejor derecho, dependía de manera sustancial del causante; (d) determinar si como consecuencia del fallecimiento tanto del causante como de los beneficiarios de la pensión, quedó en una situación actual de desprotección y vulnerabilidad, al no contar con otros medios para garantizar de forma autónoma su mínimo vital. (iv) El análisis debe realizarse desde un enfoque interseccional que permita identificar cuándo resulta imprescindible aplicar un enfoque diferencial para alcanzar la justicia material; y (v) se debe verificar si la aplicación literal de la norma en cuestión conduce al sujeto de especial protección a un estado de desprotección que contraría la finalidad de la prestación. Con ello se salvaguarda la sostenibilidad financiera del sistema pensional como un punto de equilibrio necesario.

La Sala Plena hizo énfasis en que la aplicación de esta excepción quedó sujeta a rigurosas reglas jurisprudenciales y no comportaba una expansión abierta o indeterminada del grupo de beneficiarios, sino la activación de un mecanismo correctivo de alcance restringido, circunscrito a casos límite en los que la aplicación estricta de la ley resulta constitucionalmente inadmisibles.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 24 de abril de 2025 por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que revocó el fallo de primera instancia y negó el amparo. En su lugar, **CONFIRMAR** la sentencia del 28 de enero de 2025 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto: (i) concedió el amparo los derechos fundamentales de la señora de la agenciada al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y al mínimo vital, y (ii) dejó sin efectos la sentencia del 16 de octubre de 2024 proferida por la Sala de

Descongestión 03 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida el 30 de abril de 2025 por la Sala de Descongestión 03 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se dejó sin valor y efecto la sentencia previa proferida por la misma autoridad; en consecuencia, esta última sentencia se mantiene en firme.

TERCERO. LIBRAR, por medio de la Secretaría General, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados. Así mismo, **ORDENAR** a la Secretaría General de este tribunal, a los jueces de instancia y a las partes que deberán adoptar todas las medidas pertinentes para guardar la estricta reserva de la identidad de la agenciada y de cualquier dato que permita su identificación".

4. Aclaraciones de voto

La magistrada Natalia Ángel Cabo y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Juan Carlos Cortés González y Vadlimir Fernandez Andrade aclararon su voto.

El magistrado Jorge Enrique **Ibáñez Najjar** votó a favor del amparo de los derechos fundamentales de la accionante, en atención a su situación de desprotección manifiesta como persona en situación de discapacidad congénita que dependió económicamente del causante durante toda su vida y que, tras el fallecimiento de sus padres quienes pudieron reclamar la pensión de sobrevivientes, y ante su fallecimiento, quedó sin ningún medio de subsistencia. No obstante, aclaró su voto para expresar su desacuerdo con el fundamento jurídico que la mayoría de la Sala Plena adoptó para conceder ese amparo, con base en lo siguiente:

1. El problema con la excepción de inconstitucionalidad

En criterio del magistrado **Ibáñez Najjar**, acudir a la excepción de inconstitucionalidad para resolver este caso no era la vía correcta. La sentencia de unificación sustentó la protección de la accionante en la excepción de inconstitucionalidad del literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El magistrado

consideró que esa tesis es incorrecta y genera una tensión insalvable con la cosa juzgada constitucional.

La excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, faculta a cualquier autoridad judicial para inaplicar una norma cuando advierta una incompatibilidad manifiesta entre esta y los preceptos constitucionales. Sin embargo, esa facultad encuentra un límite estructural cuando la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición en cuestión mediante una sentencia de control abstracto con efectos *erga omnes*. En esos casos, el pronunciamiento de constitucionalidad vincula a todos los operadores jurídicos y hace improcedente la inaplicación de la norma por la misma vía.

Ese es precisamente el escenario que se presenta en este caso. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-896 de 2006, examinó la constitucionalidad de la expresión “*hermanos inválidos*” contenida en el literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la declaró exequible, al concluir que la diferenciación establecida por el legislador entre hermanos en situación de discapacidad y hermanos sin esa condición para efectos del acceso a la pensión de sobrevivientes respondía a criterios de razonabilidad constitucional y era compatible con el amplio margen de configuración legislativa en materia de seguridad social. Posteriormente, esta misma Corte en la Sentencia C-034 de 2020 retomó esa disposición y extendió su cobertura a los hermanos menores de edad del causante que dependían económicamente de este a falta de madre y padre, ante la verificación de una omisión legislativa relativa. Ambas decisiones tienen efectos *erga omnes* y constituyen cosa juzgada constitucional respecto de los cargos y contenidos normativos que en ellas se analizaron.

Frente a ese panorama, acudir a la excepción de inconstitucionalidad implica que un juez inaplique una norma que la propia Corte Constitucional, en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, ha declarado compatible con el ordenamiento superior. Esa contradicción no es solo formal sino que compromete la coherencia interna del sistema de control de constitucionalidad, desconoce la naturaleza vinculante y con efectos generales de las sentencias de control abstracto, y sienta un precedente perturbador según el cual los pronunciamientos de exequibilidad de la Corte pueden ser desatendidos por ella misma y por otros jueces cuando resuelve casos en sede de revisión de tutela.

2. Otra vía de solución del caso concreto: el defecto sustantivo por interpretación irrazonable

En criterio del magistrado **Ibáñez Najar**, la protección constitucional de la accionante era plenamente posible sin necesidad de cuestionar la constitucionalidad de la norma ni de inaplicarla. La vía adecuada era el defecto sustantivo por interpretación irrazonable, entendido como aquel en que incurre el juez ordinario cuando, al aplicar una disposición legal, adopta una interpretación que desconoce los mandatos constitucionales que condicionan su aplicación al caso concreto, produce un resultado manifiestamente incompatible con los derechos fundamentales en juego, y descarta sin justificación suficiente lecturas alternativas que habrían conducido a una solución constitucionalmente adecuada.

En el presente caso, el juez ordinario tenía ante sí un expediente en el que obraba plena prueba de la situación de discapacidad congénita de la accionante y de su dependencia económica respecto del causante desde su nacimiento. Esos elementos eran suficientes para interpretar que la expresión “a falta de”, contenida en el literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es una regla de extinción definitiva e irrevocable del derecho a la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios de órdenes posteriores, incluso después de que los beneficiarios preferentes hayan fallecido y su derecho se haya extinguido.

Los artículos 13.3 y 47 de la Constitución imponen al Estado, y por extensión a sus autoridades judiciales, obligaciones concretas e inmediatamente exigibles de protección especial frente a las personas en situación de discapacidad. Esos mandatos no son simples directrices programáticas, pues condicionan la interpretación de todas las disposiciones del ordenamiento jurídico, incluidas las que regulan el acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social.

Una interpretación del artículo 47 de la Ley 100 que integrara esos mandatos constitucionales habría llevado al juez ordinario a reconocer que, en las condiciones específicas del caso, la aplicación del orden de prelación sin ninguna ponderación de la situación de la accionante producía una consecuencia que el propio ordenamiento constitucional proscribiera, esto es, dejar en situación de desamparo total a una persona en situación de discapacidad que dependió del causante durante toda su vida desde el momento mismo de su nacimiento y que, por razones ajenas a su voluntad,

no pudo reclamar directamente la prestación que le correspondía. Esa interpretación no habría requerido inaplicar la norma ni cuestionar su constitucionalidad, pues habría bastado con leerla a la luz de los preceptos superiores que la enmarcan, como lo exige el principio de interpretación conforme a la Constitución.

Sentencia SU-066/26 (26 de marzo)

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expediente T-11.371.944

Corte amparó los derechos al debido proceso y a la igualdad de *Andrea* y, en consecuencia, dejó sin efectos la sentencia de julio de 2024, mediante la cual la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la pérdida de su investidura por no tomar posesión de su cargo como concejala del municipio de *Berlín*. La Sala Plena concluyó que la autoridad accionada incurrió en violación directa de la Constitución, así como en un defecto fáctico, al no realizar una valoración integral de las pruebas con enfoque de género.

1. Antecedentes

La sentencia de pérdida de investidura. Mediante sentencia dictada en julio de 2024, la Sección Primera del Consejo de Estado, en segunda instancia, declaró la pérdida de investidura de *Andrea* por no haber tomado posesión de su cargo como concejala del municipio de *Berlín*. En concreto, encontró que se había configurado la causal de pérdida de investidura dispuesta en el artículo 48 de la Ley 617 del 2000 por encontrarse probado que la accionante no tomó posesión de su cargo y considerar que dicha conducta no constituía un evento de fuerza mayor, en los términos del parágrafo de dicha norma.

La acción de tutela. *Andrea*, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la decisión previamente mencionada. Sostuvo que dicha providencia desconoció que, para el momento en que debía tomar posesión del cargo como concejala, cursaba un embarazo clínicamente catalogado como de alto riesgo. Esta circunstancia se encontraba acreditada mediante su historia clínica, testimonios médicos y psicológicos, así como por recomendaciones expresas de reposo absoluto, restricción de desplazamientos y evitación de situaciones de estrés asociadas al contexto electoral. En su criterio, tales

condiciones configuraban una situación de fuerza mayor, en los términos del párrafo 1 del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, que hacía constitucionalmente inexigible el cumplimiento oportuno de la obligación de posesionarse.

Con fundamento en estos hechos, invocó como causales específicas de procedibilidad del amparo las siguientes: (i) defecto procedimental absoluto, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto sustantivo, (iv) desconocimiento del precedente y (v) violación directa de la Constitución.

Las sentencias de tutela de instancia: La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en primera instancia, concluyó que la Sección Primera incurrió en defecto fáctico, por una valoración probatoria incompleta, y en defecto sustantivo, por no analizar integralmente la causal de pérdida de investidura prevista en la Ley 617 de 2000. Señaló que se omitió examinar de forma exhaustiva las pruebas sobre el embarazo de alto riesgo de la accionante y sus circunstancias personales, relevantes para determinar la existencia de fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Además, advirtió la falta de un análisis con enfoque de género. En consecuencia, ordenó emitir una nueva decisión que valorara integralmente las pruebas, analizara la posible configuración de la fuerza mayor y verificara la culpabilidad subjetiva exigida por la norma.

Dicho fallo de reemplazo fue emitido por la Sección Primera del Consejo de Estado que, al realizar un análisis conforme los lineamientos ordenados por el juez de tutela, volvió a declarar la pérdida de investidura de *Andrea*.

La decisión de primera instancia de tutela fue posteriormente revocada en segunda instancia por parte de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional, pues estimó que la tutela pretendía convertirse en una tercera instancia para controvertir la interpretación del juez natural, lo que desvirtúa su carácter subsidiario.

2.Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la acción de tutela cumple los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En particular, estimó que el caso cumplía con

el requisito de relevancia constitucional pues encontró que el caso trasciende una discusión legal y plantea posibles vulneraciones al debido proceso, la participación política y la protección reforzada de la maternidad en un contexto de embarazo de alto riesgo, lo que podría implicar la imposición de una sanción objetiva contraria a la Constitución.

En consecuencia, tras delimitar el objeto de la controversia, la Sala abordó el análisis para determinar si la sentencia de julio de 2024 incurrió en los defectos alegados por la accionante. Luego de realizar precisiones metodológicas y depurar los cargos planteados, centró el estudio en establecer si la Sección Primera del Consejo de Estado había incurrido en (i) violación directa de la Constitución y (ii) defecto fáctico, concluyendo que se configuraron ambos.

En primer lugar, encontró que se incurrió en violación directa de la Constitución al concluir que la Sección Primera del Consejo de Estado aplicó de manera aislada la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, sin integrarlo con los mandatos superiores ni con el bloque de constitucionalidad. En particular, omitió considerar la protección reforzada de la maternidad, la igualdad material y los derechos políticos, así como los estándares internacionales que exigen un enfoque de género y la eliminación de cargas desproporcionadas para las mujeres. Al exigir el cumplimiento estricto del deber de posesión sin ponderar el embarazo de alto riesgo de la accionante ni verificar la razonabilidad y exigibilidad de dicha carga en el caso concreto, resolvió el asunto desde una perspectiva formalista, desconociendo la supremacía constitucional.

En segundo lugar, la Sala Plena encontró que la autoridad accionada incurrió en un defecto fáctico al realizar una valoración probatoria incompleta, fragmentaria y carente de enfoque de género, que invisibilizó la experiencia concreta de la accionante como mujer gestante en condición de alto riesgo. En efecto, aunque examinó de manera aislada algunos elementos clínicos, omitió integrar los testimonios y el conjunto del acervo probatorio que evidenciaban un escenario complejo atravesado por factores clínicos, emocionales y contextuales, como el conocimiento tardío del embarazo, la ausencia inicial de controles prenatales, las cargas de cuidado, el desgaste de la campaña electoral, el impacto emocional de la derrota y la presión frente a la aceptación de la curul, todo ello

acompañado de recomendaciones médicas de reposo y de evitar situaciones de estrés ante riesgos reales para su salud y la del nasciturus.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Plena determinó que habría de revocarse la decisión de julio de 2024 de la Sección Primera del Consejo de Estado en el proceso de pérdida de investidura adelantado contra *Andrea*, por lo cual ordenó a dicha autoridad emitir un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo dispuesto en el término de treinta (30) días.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia de tutela proferida en segunda instancia el 16 de mayo de 2025 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por *Andrea* contra la Sección Primera del Consejo de Estado.

SEGUNDO. En su lugar, **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, los numerales primero y segundo de la Sentencia de tutela proferida en primera instancia el 14 de febrero de 2025 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cuanto mediante ellos se dispuso (i) amparar los derechos al debido proceso y la igualdad de la accionante y (ii) dejar sin efecto la Sentencia de segunda instancia dictada en julio de 2024 en el expediente de pérdida de investidura promovido en contra de *Andrea* como concejala del municipio de *Berlín*.

TERCERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia de tutela proferida en primera instancia el 14 de febrero de 2025 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de ordenar a la Sección Primera del Consejo de Estado que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita de nuevo la decisión de fondo en el referido proceso de pérdida de investidura, atendiendo las consideraciones de fondo expuestas en esta providencia.

CUARTO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Miguel Polo Rosero aclaró su voto**. A pesar de que estuvo de acuerdo con la mayoría de la Sala Plena, en el sentido de amparar el

derecho al debido proceso de la parte accionante, debido a que se demostraron el defecto fáctico y la violación directa de la Constitución, por la ausencia de un análisis específico con enfoque de género respecto de la exigibilidad de la conducta reprochada, a partir del requisito de culpabilidad, lo cierto es que estimó esencial ahondar en la importancia de respetar la autonomía e independencia judicial del Consejo de Estado, al momento de fallar nuevamente el asunto.

En *primer lugar*, el magistrado afirmó que, dadas las pruebas existentes en el expediente, una situación de embarazo de alto riesgo como la presentada en el caso concreto no podía ser considerada una circunstancia de fuerza mayor, para no posesionarse de acuerdo con lo contemplado en el estatuto de la oposición. En efecto, la candidata continuó con su campaña para la alcaldía, y el día de las votaciones aceptó la curul de la oposición, decisión que no admite retracto (Resolución 2276 de 2019 del CNE), pese a las recomendaciones médicas ya existentes para la fecha. Estas últimas no dieron lugar a un impedimento para presentarse ante el concejo municipal el día previsto para la posesión, máxime cuando al momento de declinar la aceptación que había realizado, manifestó razones profesionales y familiares de otro tipo, sin advertir ni mencionar como causal su embarazo.

Ahora bien, este Tribunal ha señalado que, en asuntos de pérdida de investidura, incluso relacionados con la curul de oposición, debe realizarse un estudio de culpabilidad (elemento subjetivo) de la infracción cometida, lo que implica examinar "(i) si el demandado conocía o debía conocer de la actuación que desarrolló; y (ii) si su voluntad estaba encaminada a dicha acción y omisión 'aspecto que implica verificar si (...) en general [existía] alguna circunstancia que [permitiera] descartar la culpa' (...)" (sentencia SU-632 de 2017).

De acuerdo con ello, en *segundo lugar*, el magistrado Polo Rosero consideró que, a pesar de que la motivación desarrollada por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia cuestionada fue razonable y acorde con el material probatorio allegado al proceso ordinario, el juez de lo contencioso omitió realizar una evaluación específica con enfoque de género y en contraste con las obligaciones constitucionales sobre la materia, al momento de determinar la exigibilidad de la conducta reprochada, tan solo en lo que se refiere al requisito de culpabilidad.

Con base en ello, el magistrado compartió las consideraciones generales de la ponencia sobre el reconocimiento de la existencia de patrones especiales de valoración de la conducta de las mujeres en la política y, ante ello, el deber de incorporar una perspectiva de género en el análisis de los casos, entre otras, teniendo en cuenta a la mujer gestante como sujeto de especial protección. Por ello, acompañó la posición unánime de la Sala Plena de amparar los derechos al debido proceso e igualdad, con el fin de que el propio Consejo de Estado, con plena autonomía e independencia, proceda a un análisis del elemento subjetivo con base en la citada perspectiva y teniendo en cuenta el contexto integral de las circunstancias fácticas de la accionante.

Sobre la base de lo anterior y, en *tercer lugar*, el magistrado Polo Rosero insistió en la importancia de emitir un fallo respetuoso de la autonomía e independencia judicial. De suerte que es el Consejo de Estado el que deberá evaluar de forma integral las particularidades que presenta el asunto concreto, sobre la base de los criterios señalados por este Tribunal, y a partir del conjunto del material probatorio. Es el juez natural de la causa quien deberá definir la solicitud de pérdida de investidura, sobre todo teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 184 de la Constitución.

Como bien lo expuso la Corte en la sentencia C-590 de 2005, la función del juez de tutela no es la de reemplazar al juez natural de la causa, ni el de crear incertidumbre a la hora de definir el sentido del derecho. Por el contrario, los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben apuntar a realizar los mandatos de la Constitución, sin que este mecanismo le permita al “*juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y **evaluar las pruebas del caso***”.

Sentencia C-067/26 (26 de marzo)

M.P. Miguel Polo Rosero

Expediente D-16701

Corte constató una omisión legislativa relativa en disposiciones penales que excluyeron de sus efectos a los familiares de crianza, respecto de la *pena natural*, la privación de otros derechos y algunas normas que califican o agravan conductas, en razón de la relación familiar

1. Normas demandadas

“LEY 599 DE 2000

(julio 24)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Penal

DECRETA:

[...]

Artículo 34. De las penas. [...]

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Artículo 43. Las penas privativas de otros derechos.

Son penas privativas de otros derechos:

[...]

10. [Numeral adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:] La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. [Numeral adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:] La prohibición de

comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. [Parágrafo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:] Para efectos de este artículo [Numerales 10 y 11] integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.

2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 104. Circunstancias de agravación.

[Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 5 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:] La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los

ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Artículo 166. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a siete mil quinientos (7500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. [Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002] La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a

cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

[...]

4. [Numeral modificado por el artículo 28 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:] Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 179. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

[...]

4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes

cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva.

[Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2168 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

[...]

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Artículo 188C. Tráfico de niñas, niños y adolescentes. [Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:] El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupos de personas, incurrirá en prisión de treinta (30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El

consentimiento dado por la víctima o sus padres, o representantes o cuidadores no constituirá causal de exoneración ni será una circunstancia de atenuación punitiva de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

[...]

2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del niño, niña o adolescente.

Artículo 188E. Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos.

[Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:] El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos, o a sus familiares, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, o dirigentes políticos, o sindicales comunicándole la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, en razón o con ocasión de la función que desempeñe, incurrirá en prisión se setenta y dos (72) a ciento veintiocho (128) meses y multa de diecisiete punto setenta y siete (17.77) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena se incurrirá cuando las conductas a las que se refiere el inciso anterior

recaigan sobre un servidor público o sus familiares.

Parágrafo. Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del destinatario de la amenaza.

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. [Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:] Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

[...]

5. [Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:] La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o alguno de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 211A. Circunstancias de agravación punitiva

cuando la conducta se cometiére en contra de niño, niña o adolescente. [Artículo adicionado por el artículo 11 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] Cuando se cometiére uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva. [Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:] Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

3. [Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:] Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando

la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. [Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:] El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargadas del cuidado

de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 233. Inasistencia alimentaria.

[Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:] El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

Artículo 236. Malversación y dilapidación de bienes de familiares.

El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Artículo 237. Incesto.

El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 454A. Amenazas a testigo. [Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:] El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro

del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Decisión

PRIMERO: Declararse **INHIBIDA** para adoptar un pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 236 y 237 del Código Penal, por ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 34; del párrafo del artículo 43; del numeral 1 del artículo 104; del numeral 5 del artículo 166; del numeral 4 del artículo 170; del numeral 4 del artículo 179; del numeral 3 del artículo 188B; del numeral 2 del artículo 188C; del párrafo del artículo 188E; del numeral 5 del artículo 211; del literal a) del artículo 211A; del numeral 3 del artículo 216; del párrafo del artículo 230 y del artículo 454A de la Ley 599 de 2000, “[p]or la cual se expide el Código Penal”, en el entendido de que, en las mismas condiciones allí dispuestas, comprenden también a los familiares de crianza descritos en el artículo 2 de la Ley 2388 de 2024, o de las disposiciones que lo deroguen o lo modifiquen. El alcance de este condicionamiento frente a cada norma objeto de control, se verificará en el cuadro final de esta providencia.

TERCERO: Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 233 de la Ley 599 de 2000, “[p]or la cual se expide el Código Penal”, en el entendido de que también aplica a las hijas, hijos, madres y padres de crianza, de que tratan los artículos 2 y 9 de la Ley 2388 de 2024, o de las disposiciones que los deroguen o los modifiquen.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de 17 disposiciones de la Ley 599 de 2000, “[p]or la cual se expide el Código Penal”, que consagran la figura de la pena natural, establecen penas

privativas de otros derechos, califican tipos penales o fijan circunstancias de agravación, en razón de las relaciones familiares.

La demandante alegó que las normas cuestionadas incurrieron en una omisión legislativa relativa, porque excluyen de sus efectos a los familiares de crianza. En consecuencia, advirtió que vulneran los artículos 5, 13 y 42 de la Carta, que reconocen a la familia como institución básica de la sociedad y que proscriben cualquier tratamiento discriminatorio por razones de origen familiar.

Para resolver la acusación, la Sala Plena de la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el principio de igualdad y la prohibición constitucional de introducir, precisamente, tratos discriminatorios por origen familiar, incluyendo la familia de crianza, que ha sido respaldada en la jurisprudencia constitucional y especializada, y que fue regulada mediante la Ley 2388 de 2024. Precisó que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa, optó por reglar la familia de crianza como una categoría autónoma del estado civil que otorga derechos y obligaciones, aunque no genera el reconocimiento de filiación ni parentesco, ni modifica los elementos esenciales de la personalidad jurídica.

La Sala también se refirió a los criterios para identificar y tratar las omisiones legislativas relativas en el control de constitucionalidad de normas penales, dada la tensión que se genera con el principio constitucional de legalidad y estricta tipicidad. Resaltó que, en materia de control abstracto de constitucionalidad sobre las normas penales que fijan sanciones o definen ámbitos de punición, la posibilidad de emitir sentencias integradoras es excepcional y procede únicamente para solucionar situaciones de desigualdad abiertamente intolerables.

A partir de estas consideraciones, la Sala descartó la aptitud de la demanda frente a los artículos 236 y 237 del Código Penal, porque los cargos no cumplieron con los requisitos de certeza y suficiencia, ni con las cargas argumentativas específicas para plantear una omisión legislativa relativa. Una vez definido el objeto de estudio, agrupó las disposiciones demandadas en atención a su naturaleza y alcance, con el fin de constatar si, respecto de ellas, se configuraba una omisión legislativa relativa.

En *primer lugar*, la Sala analizó el artículo 34 del Código Penal, que establece una presunción legal a partir de la cual, en algunos delitos que hubieran alcanzado exclusivamente al autor o a sus familiares cercanos, el juez penal puede prescindir de la pena, por razones de necesidad y

proporcionalidad. La Sala reconoció que, por tratarse de una norma favorable al acusado, la tensión con el principio de legalidad es menor; sin embargo, como se trata de una institución reglada, el juez penal está sujeto al tenor de la norma, que no incluye la posibilidad de reconocer dicho beneficio a los parientes de crianza, a pesar de que se encuentran unidos por estrechos lazos de amor, afecto, apoyo y solidaridad, por el término mínimo de cinco años previstos en la ley.

En *segundo lugar*, analizó el artículo 43 del Código Penal, que establece como pena privativa de otros derechos la prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella o “*con integrantes de su grupo familiar*”. El párrafo de este artículo delimita quiénes quedan comprendidos bajo los efectos de la norma, sin incluir a los familiares de crianza, a pesar de que la finalidad de la disposición es la protección de la víctima contra nuevas ofensas, bien sea directamente o a través de sus familiares cercanos.

En *tercer lugar*, estudió los artículos 104.1, 166.5, 170.4, 179.4, 188B.3, 188C.2, 188E, 211.5, 211A, 216.3, 230, 233 y 454A (parciales) del Código Penal, que contienen disposiciones que, o bien califican el tipo penal al atribuir a los sujetos activos o pasivos características específicas, en este caso, asociadas a la relación familiar entre los sujetos, o bien establecen circunstancias de agravación, cuando el delito básico se comete en contra de un familiar. La demanda cuestionó, y así lo confirmó la Corte, que en ninguno de los dos escenarios se contempló a la familia de crianza como destinataria de la protección que pretenden garantizar.

Una vez descritas las particularidades de cada tipo penal, la Sala señaló que la familia es, en sí misma, un bien jurídico de protección penal. Agregó que no existen razones suficientes que justifiquen la desprotección, por razón del origen familiar, respecto de los familiares de crianza, en comparación con la protección reforzada que estas disposiciones penales otorgan a las familias, en atención a sus vínculos consanguíneos, de afinidad o civiles.

La Sala también constató que el vacío legislativo no podía ser colmado mediante la cláusula genérica que extiende los efectos de algunas normas a las personas que “*de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica*”, pues esta categoría no agota los supuestos en los que se encuentran los familiares de crianza. Por esta razón, declaró la exequibilidad condicionada del grueso de las disposiciones anteriormente citadas, en el entendido de que, en las mismas condiciones allí dispuestas, también comprenden a los familiares de

crianza descritos en el artículo 2 de la Ley 2388 de 2024, a saber: el hijo o la hija, el padre o la madre, el abuelo o la abuela y el nieto o la nieta de crianza.

Al respecto, reiteró que las sentencias integradoras en materia penal son excepcionales, pues únicamente proceden, como ya se dijo, cuando se constata una situación de desigualdad abiertamente intolerable, como ocurre en este caso. A partir de ello, explicó que esta fórmula respeta la estructura que el legislador dispuso para los familiares de crianza, en la que no se distinguen líneas ni grados del vínculo originario.

Por último, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del artículo 233 del Código Penal, que establece el delito de inasistencia alimentaria, en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende a las hijas, hijos, madres y padres de crianza, dado que solo a estos los artículos 2 y 9 de la Ley 2388 de 2024, les otorgó el derecho de alimentos.

Sentencia SU-068/26

M.P. Natalia Ángel Cabo.

Expediente: T-11.162.417

Corte Constitucional ampara a madre en familia homoparental y reafirma la necesidad de licencias parentales inclusivas para familias diversas. La Corte concluyó que se vulneraron los derechos de una mujer lactante al asignarle automáticamente una licencia de paternidad y reiteró el deber de ajustar la normativa para garantizar igualdad y corresponsabilidad en distintos tipos de familia

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por Paola, una mujer trabajadora en el *Hospital* que, junto con su pareja, tuvo un hijo mediante reproducción humana asistida en el que Paola aportó los óvulos y su compañera llevó adelante el embarazo. Tras un proceso hormonal que le permitió a Paola inducir la lactancia, ella asumió en gran medida el cuidado del bebé prematuro, pues su pareja permaneció incapacitada por complicaciones del parto. Paola solicitó a la EPS Sanitas el reconocimiento de la licencia de maternidad como madre biológica y cuidadora de su hijo. La entidad negó su solicitud y le otorgó únicamente una licencia de paternidad, al considerar que ya existía una licencia de maternidad para la madre gestante. Ante esta decisión, Paola acudió al juez constitucional para reclamar la protección de los derechos y los de su hijo al cuidado, a la igualdad y a la seguridad social.

2. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de abril de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó la vulneración de derechos a la accionante y su hijo por la asignación de la licencia de paternidad. En consecuencia, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por daño consumado sobre los derechos al cuidado, la igualdad y la seguridad social de *Paola* y su hijo *Marcos*, en lo que respecta a la asignación automática de la licencia de paternidad. Además, **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 20 de marzo de 2025 por el Juzgado 038 Civil del Circuito de Bogotá, con relación a la protección de las garantías de la accionante como trabajadora lactante.

SEGUNDO. ORDENAR al *Hospital* que, para materializar el derecho al cuidado, mantenga para la accionante las garantías de las personas lactantes mientras continúe lactando a su hijo en los términos de la ley y la jurisprudencia constitucional, hasta los dos años del niño.

TERCERO. DESVINCULAR al *Centro ReproAssist* del presente asunto por falta de legitimación por pasiva.

CUARTO. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en desarrollo de su potestad de configuración normativa, asuma la tarea de diseñar un régimen de licencias parentales que, sin desconocer la protección reforzada que merece la madre gestante, reconozca la pluralidad de los modelos de familia, garantice la corresponsabilidad en el cuidado y avance en la comprensión de las licencias parentales como una manifestación del derecho fundamental al cuidado.

QUINTO. LÍBRESE por Secretaría General la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte desarrolló una reflexión amplia sobre las licencias parentales como manifestación del derecho fundamental al cuidado. Resaltó que, aunque el régimen vigente recoge avances importantes, aún opera sobre un modelo tradicional de familia, lo que genera tensiones cuando se trata de familias diversas y con arreglos de cuidado no convencionales.

La Sala Plena señaló que el diseño legal actual busca equilibrar valores como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la igualdad de género y la organización del cuidado en la familia. Sin embargo, reconoció que estos equilibrios no siempre responden adecuadamente a situaciones que se apartan del modelo binario de “maternidad” y “paternidad”.

Aunque es el Congreso de la República, y no la Corte, quien debe definir cómo se organizan las semanas de las licencias parentales, el modelo actual mantiene una división rígida entre maternidad y paternidad que puede reproducir desigualdades históricas y deja por fuera a muchas familias que no se ajustan al esquema tradicional. Para avanzar hacia un verdadero modelo de corresponsabilidad en el cuidado, es necesario que el legislador explore alternativas que reduzcan esa asimetría. Con base en el derecho comparado y la literatura, la Corte estudió distintas opciones disponibles, entre las que se encuentra la creación de un banco conjunto de semanas, que suma las 18 semanas de la licencia de maternidad y las 2 semanas de la licencia de paternidad, para que las familias distribuyan ese tiempo según sus necesidades, decisiones libres y proyectos de cuidado.

Por lo anterior, la Corte exhortó al legislador a asumir la tarea de diseñar un modelo que reconozca la pluralidad de las familias, garantice la corresponsabilidad equitativa y avance en la comprensión de las licencias parentales como una manifestación del derecho fundamental al cuidado.

En el caso concreto, la Sala Plena analizó dos cuestiones centrales: (i) si la EPS vulneró los derechos fundamentales de la madre no gestante quien, al igual que su pareja, amamanta al recién nacido, y los derechos del propio bebé, al asignarle automáticamente la licencia de paternidad sin valorar las circunstancias particulares de lactancia y cuidado; y (ii) cuáles son las responsabilidades de los empleadores frente al derecho al cuidado y a las garantías de lactancia cuando se trata de dos mujeres que comparten el cuidado y la lactancia de su hijo.

La Corte declaró la existencia de un daño consumado respecto de la asignación automática de la licencia de paternidad. Concluyó que el disfrute de las licencias ya ocurrió, que fueron pagadas con base en el esquema tradicional y que, por tanto, la afectación que la accionante buscaba evitar ya se materializó, pues los periodos críticos de descanso y de cuidado correspondían a un momento ya superado.

Con todo, la Sala determinó que la actuación de la EPS vulneró los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo. La entidad respondió de manera estandarizada, bajo estereotipos y sin atender la información que *Paola* aportó sobre su rol como madre lactante y cuidadora. Para la Corte, la EPS debía ofrecer una orientación clara sobre las alternativas posibles en materia de licencias.

En ese sentido, la Corte precisó que, aunque la Ley 2114 de 2021 prevé la licencia parental compartida, la accionante solo pudo acceder a ella una vez su pareja cumplió las 12 semanas obligatorias de licencia de maternidad.

Ante esta situación, la Corte aclaró que las semanas que puede compartir la titular de la licencia de maternidad también pueden utilizarse de manera simultánea con las 12 semanas obligatorias cuando exista incapacidad de la madre gestante o cuando los arreglos de cuidado de la familia así lo exijan.

Por último, la Corte recordó que *Paola* y su pareja siguen cobijadas por las garantías de lactancia previstas en el ordenamiento jurídico. Por ello, se señaló que frente a estas protecciones no existe daño consumado. Como lo indicó el juez de primera instancia, las protecciones a la lactancia se tratan de una obligación persistente que deberá continuar garantizando el empleador hasta los dos años del hijo de la accionante, siempre que se mantenga la lactancia.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia